



**Fachada del edificio sede del Tribunal Superior de Buga**

***TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 170 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL***

**El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.**

***Jaculatoria a Guadalajara de Buga.***

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

**Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana;**

**Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga, la ciudad perenne en la memoria y la ciudad inefable en los afectos.**

***HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA\****

***\*Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el "Salón de Gobernadores" de la Corporación.***

***Letra: Edwin Fabián García Murillo.***

***Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.***

***Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)***

**Coro:**

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

**I**

**Noble lar de gallardos juristas  
Que en el tiempo han venido y vendrán  
A servir con sagrado desvelo,  
A forjar los senderos de paz.**

**II**

**Mientras haya en el mundo un agravio  
El pendón por doquier marchará  
Proclamando tu invicta grandeza,  
Escribiendo tu historia sin par.**

**III**

**Ancho mar de razón verdadera,  
Alta luz de justicia inmortal**

**Allí estás, para todos hidalgo,  
Como el sol siempre listo a brillar.**

**IV**

**Que tu nombre en los siglos perdure,  
Sabio juez que no tiene otro igual,  
Y la patria te cubra en su manto  
Y los hombres inclinen la faz.**

**Coro:**

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

***Reseña del Tribunal Superior de Buga.***

***Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.***

**El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.**

**Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.**

**El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el**

derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnetz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración “Tulio Enrique Tascón”, conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura

(anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

### ***LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)***

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
BOLETÍN DE RELATORÍA N.º 7 – JULIO DE 2019**

**SALA CIVIL-FAMILIA:**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA** – La falta de supervisión de los niveles de azúcar de la paciente no guarda relación con el evento súbito de hipotensión y paro cardíaco que se presentaron durante la operación y desencadenaron el agravamiento de su salud y posterior fallecimiento/**CONSENTIMIENTO INFORMADO** - El incumplimiento total o defectuoso de este deber no es, por sí, causa inexorable del daño a la salud ni genera de forma automática la obligación a indemnizar/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** – No era imperioso alertar a la paciente del riesgo de muerte, pues ni la técnica anestésica empleada ni la operación representaban esa posibilidad para ella.

Sentencia de segunda instancia (2014-00191-01) del 10 de junio de 2019, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El rechazo de las excusas presentadas para justificar la inasistencia a la audiencia inicial es fruto de una valoración probatoria razonable del juez y no de una vía de hecho por dolo fáctico.

Tutela de primera instancia (T-056-19) del 12 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección solicitada.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – La pérdida o extravío del expediente no justifica que se mantenga la medida cautelar de embargo por más de 70 años/**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA** – Le corresponde preservar y custodiar los expedientes judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

Tutela de primera instancia (2019-345) del 18 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**ACCIÓN DE TUTELA** – El poder conferido para un proceso judicial no supe el poder especial para intervenir en la tutela/**AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA** – La persona que se encuentra por fuera del país no está impedida para ejercer su propia defensa.

Tutela de primera instancia (T-059-19) del 21 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección solicitada.

**MORA JUDICIAL** – El retraso en la aprobación del remate encuentra justificación en los trámites y memoriales pendientes dentro del expediente.

Tutela de primera instancia (T-060-19) del 25 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección al debido proceso.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Las decisiones del juez para declarar su incompetencia no son susceptibles de recurso alguno.**

**Tutela de segunda instancia (2019-350) del 25 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada.**

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – No es para discutir la valoración probatoria efectuada en la sentencia por el juez/RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – La maniobra fraudulenta debe provenir de las partes y no del juez/RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – La nulidad originada en la sentencia no puede ser alegada por apreciaciones anteriores a dicho acto procesal.**

**Sentencia (2018-00200-00) del 26 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: declara infundado el recurso extraordinario de revisión.**

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – El demandado, aunque no haya pagado el valor de los incrementos, puede ser escuchado si existen serias dudas sobre la exigibilidad de los mismos/LEALTAD DE LAS PARTES – Es inaceptable que el demandante, desde el inicio del proceso, haya aceptado la reducción del canon de arrendamiento y después pretenda desconocer dicha modificación contractual/RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – De la conducta de las partes es posible concluir que hubo una segunda modificación expresa o tácita para arrendar, hasta el mes de enero de 2013, la reducción o rebaja del canon consensuada en noviembre de 2010/RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – El artículo 523 del Código de Comercio autoriza subarrendar hasta la totalidad del local o inmueble arrendado si media el consentimiento tácito del arrendador/RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO . El subarriendo de un servicio de vulcanizadora no es una actividad sustancialmente distinta a la de una estación de servicio/CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – Las partes pueden decidir a quién corresponde realizar las reparaciones locativas o necesarias/RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – La voluntad de los contratantes determinó que ambos se harían cargo de las reparaciones necesarias.**

**Sentencia de segunda instancia (2015-00030-01) del 26 de junio de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO – El Código General del Proceso no consagra la sanción de deserción del recurso de apelación por el no pago del porte de ida y regreso del expediente.**

**Tutela de primera instancia (2019-400) del 28 de junio de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.**

**DIVORCIO – No se demostró, por quien tenía el deber de hacerlo, el trato cruel bajo la modalidad de constreñimiento religioso/DIVORCIO – La separación de hecho que perdure más de dos años es causal objetiva y no es necesario demostrar los motivos o circunstancias que la originaron.**

**Sentencia de segunda instancia (2017-00298-01) del 3 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA – No existe identidad de causa cuando son diferentes los tiempos de posesión invocados en las demandas de uno y otro proceso/INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN – La demanda que tiene tal efecto es aquella que, encaminada a privar de la posesión, culmina con sentencia estimatoria/INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN – Sería absurdo admitir que tienen tal efecto las demandas de pertenencia formuladas por el poseedor del bien para materializar el efecto jurídico de su posesión/INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN – El trámite notarial de la sucesión, ni de lejos, traduce una controversia o pleito contra el poseedor prescribiente y los trámites administrativos y la denuncia penal aludidos por los recurrentes no estaban encaminados a privarlo de la posesión ni existe prueba de que hubiesen culminado con sentencia estimatoria.**

**Sentencia de segunda instancia (2014-00053-02) del 4 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA - El juez tiene el deber de efectuarla de manera integral para descifrar su alcance, pero sin llegar al extremo de suplantar o variar la voluntad del demandante/CONFLICTO DE COMPETENCIA - El juez que esté adelantando actualmente la sucesión es el competente, por fuero de atracción, para conocer de la demanda de declaración de mejoras en favor de la sociedad patrimonial y en contra de los herederos determinados e indeterminados del compañero fallecido.**

**Auto (2019-00237-01) del 4 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga.**

**DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA – La identificación de un menor de edad, comprometida por los errores en el NUIP de su registro civil de nacimiento, es una situación que no puede permanecer inconclusa o indefinida en el tiempo/DERECHO A LA SALUD – Las inconsistencias en el registro civil de nacimiento de un menor, en ningún caso, pueden convertirse en obstáculo para impedir o negar la prestación del servicio de salud.**

**Tutela de segunda instancia(T-2019-390) del 8 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: modifica la sentencia impugnada.**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Las entidades públicas no pueden apartarse de las reglas de los concursos y desconocer los derechos de quien ocupa primer lugar en la lista definitiva de elegibles.**

**Tutela de segunda instancia(T-2019-402) del 10 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La tutela no procede para proponer al juez constitucional un análisis probatorio y jurídicamente distinto al que de manera razonable realizó el juez natural del proceso/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La notificación de la cesión del gravamen hipotecario, descartada por las partes en la escritura pública, se suple, por disposición de la ley, con la notificación del mandamiento de pago/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - La fortaleza del dictamen pericial no se da por su contradicción, sino por la firmeza, claridad y precisión de sus conclusiones/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La competencia del superior se circunscribe a los reparos concretos del apelante, a menos que deba pronunciarse de oficio para resolver temas íntimamente relacionados con el recurso.**

**Tutela de primera instancia (T-2019-454) del 10 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: niega la protección reclamada.**

**AGENCIAS EN DERECHO – Su valor se discute mediante los recursos de apelación y reposición contra el auto que, en su momento, apruebe la liquidación de las costas/RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Derivada de contrato de transporte de mercancías/CONTRATO DE TRANSPORTE – La existencia del contrato no depende de que conste en documento escrito/RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – La parte demandante no demostró, como era su deber, las cláusulas especiales del contrato relacionadas con la temperatura exacta de conservación de la mercancía y el plazo de entrega de la misma/RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - No existe prueba de que fuera previsible para la empresa transportadora la falla mecánica del vehículo que ocasionó el retardo en la entrega de la mercancía/RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - No se probó que el retardo en la entrega de la mercancía y las variaciones de temperatura fueron las causas determinantes del daño en la carga de limones.**

**Sentencia de segunda instancia (2017-00007-01) del 10 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – Favorece al poseedor que demuestre haber ejercido, de manera ininterrumpida y por el término de ley, actos de señorío sobre el inmueble que se encuentre dentro del comercio/ACCIÓN REIVINDICATORIA – No puede promoverla el propietario cuya derecho se ha extinguido por la usucapión consumada a favor de otro.**

**Sentencia de segunda instancia (S-063-19) del 10 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**DERECHO A LA SALUD – La ley 100 de 1993 permite, cuando ello sea posible y según las condiciones de oferta del servicio, la libertad de escogencia de la EPS o la IPS/DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA IPS – Es necesario demostrar que la IPS contratada por la EPS no garantiza integralmente el servicio, este es inadecuado, o inferior, y deteriora la salud de los usuarios/DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS – La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Valle, vulnero dicho derecho al no proporcionarle al usuario el listado de las IPS con las cuales tiene convenio para permitirle escoger entre ese abanico de posibilidades.**

**Tutela de segunda instancia (T-2019-410) del 11 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica la sentencia impugnada.**

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL – Su vulneración es evidente cuando el salario es la única fuente de ingresos y las entidades competentes omiten el pago de las incapacidades médicas/PAGO DE INCAPACIDADES – La calificación de la pérdida de la capacidad laboral no exime a las EPS de asumir su pago hasta el día 180 y a las administradoras de pensiones desde el día 181 hasta el día 540.**

**Tutela de segunda instancia (T-066-19) del 11 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: adiciona la sentencia impugnada.**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO - El juez no consideró ni resolvió la solicitud que la parte afectada, por la modificación de los hechos, presentó para el levantamiento de las sanciones impuestas.**

**Tutela de segunda instancia (T-2019-430) del 15 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela los derechos de petición y al debido proceso.**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Los recursos fueron interpuestos de manera oportuna y la ley no condiciona su presentación o viabilidad a ningún formulario o formato especial por parte del recurrente.**

**Tutela de segunda instancia (2019-00103-02) del 15 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso administrativo.**

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – No es un juicio en contra de las apreciaciones sostenidas en la sentencia/RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - No es causal de nulidad que el arrendador, aunque conozca otra dirección del arrendatario, notifique la demanda en la dirección indicada en el contrato.**

**Sentencia (2018-00107-00) del 15 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: declara infundado el recurso.**

**DERECHO A LA SALUD – Las personas que padecen enfermedades catastróficas a un alto costo no deben asumir el valor de los copagos.**

**Tutela de segunda instancia (2019-00040-01) del 16 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Revoca la sentencia impugnada.**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO – No constituye vía de hecho por defecto procesal tramitar, bajo el Código de Procedimiento Civil y hasta el decreto de pruebas, un proceso divisorio cuya demanda fue formulada en vigencia de dicha normatividad.**

**Tutela de primera instancia (T-068-19) del 16 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección al debido proceso.**

**ACCIÓN DE TUTELA – Es improcedente para ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez cuando la autoridad accionada ya resolvió de fondo el asunto y el actor tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos/RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL – La resolución que ordena el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica no otorga el derecho a la pensión de invalidez/DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – La decisión que niega el reconocimiento de la pensión de invalidez debe indicar los recursos que proceden contra ella.**

**Tutela de segunda instancia (T-069-19) del 16 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica la sentencia impugnada.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – La actividad de generar, conducir, transformar y distribuir energía eléctrica es de indiscutible peligrosidad/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL La empresa demandada no actuó de manera diligente y faltó a su deber de ejercer permanente y esmerada vigilancia sobre las redes de energía eléctrica y efectuar mantenimientos adecuados y oportunos/LUCRO CESANTE FUTURO – La productividad de un menor al llegar a determinada edad no es algo meramente hipotético o virtual/PERJUICIOS MORALES – Se presumen en el caso de los parientes cercanos/PERJUICIO MORALES – Lo deseable es que los jueces de la especialidad civil sigan los criterios de la Sala Civil y su cuantificación se concrete en moneda de curso legal en Colombia y no en gramos oro u otros referentes que, como el salario mínimo legal mensual vigente, utilizan patrones de indexación/DAÑO A LA SALUD – Es modalidad o especie autónoma de daño inmaterial en tanto afecta un derecho de linaje fundamental y su tipología no es inexistente en la jurisdicción ordinaria civil/DAÑO A LA SALUD – Su cuantificación está librada al arbitrio judicial/AGENCIAS EN DERECHO – Su valor se discute mediante los recursos de apelación y reposición contra el auto que, en su momento, apruebe la liquidación de las costas.**

Sentencia de segunda instancia (2016-00070-01) del 18 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica la sentencia apelada.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Es improcedente cuando no se hace uso oportuno de los recursos o instrumentos que consagra el ordenamiento/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Las incapacidades que padecieron tanto la accionante como su apoderado no son circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que obliguen a reprogramar la audiencia.

Tutela de segunda instancia (T-2019-437) del 19 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Si se impugna con un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación con las reglas del recurso que resultare procedente.

Tutela de segunda instancia (T-2019-445) del 23 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – El Código General del Proceso no consagra la sanción de deserción del recurso de apelación por el no pago del porte de ida y regreso del expediente/**RECURSO DE APELACIÓN** – El recurrente, so pena de la deserción del recurso, debe suministrar las expensas necesarias para las copias de la actuación.

Tutela de primera instancia (T-2019-499) del 23 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: niega la protección reclamada.

**VÍA DE HECHO POR DEFECTO PROCESAL** – Si los predios son colindantes, el juez tiene la perentoria obligación de trazar la línea divisoria y no declarar improcedente el deslinde.

Tutela de segunda instancia (T-071-19) del 24 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

## **SALA LABORAL:**

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** – Por el principio de inescindibilidad laboral que en él impera, el actor no puede tomar de un régimen prestacional lo favorable y acudir a otro distinto para eludir o evitar lo desfavorable /**PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR**

**APORTES – Entidad responsable del pago/PENSIÓN DE VEJEZ DEL ACUERDO 049 DE 1990 – En ella no es posible sumar los tiempos no cotizados al ISS.**

**Sentencia 001 del 29 de enero de 2019, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.**

**CONTRATO DE TRABAJO – La presunción de su existencia por la prestación personal del servicio no significa que el demandante no tenga nada que probar.**

**Sentencia 050 del 12 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. Nota de relatoría: El medio magnético que contiene la decisión debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL - Es necesario demostrar que las labores se cumplieron en iguales condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo.**

**Sentencia 051 del 12 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. Nota de relatoría: El medio magnético que contiene la decisión debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**CONTRATO DE TRABAJO – La presunción de su existencia por la prestación personal del servicio es de carácter legal y puede ser enervada por el empleador/CONTRATO DE TRABAJO – El actor prestó sus servicios como cortero de caña en calidad de asociado de la cooperativa de trabajo y no en forma dependiente y directa para la parte demandada.**

**Sentencia 053 del 12 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. Nota de relatoría: El medio magnético que contiene la decisión debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – Su reconocimiento solo es posible en las pensiones que se rigen de manera íntegra por la Ley 100 de 1993.**

**Sentencia 054 del 19 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia apelada. Nota de relatoría: El medio magnético que contiene la decisión debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO JUSTO – La no concurrencia del empleador a la audiencia obligatoria de conciliación acarreó la declaración de confesión y le impidió demostrar el motivo para la terminación del vínculo/INDEMNIZACIÓN MORATORIA - El empleador, a partir de la Ley 789 de 2002, solo podrá ser condenado al pago de intereses moratorios cuando el trabajador promueva la demanda dos años después de la finalización del contrato de trabajo.**

**Sentencia 055 del 19 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica la sentencia apelada. Nota de relatoría: El medio magnético que contiene la decisión debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - No se demostraron las cotizaciones mínimas exigidas por la ley aplicable al momento del deceso del afiliado/PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – El juez laboral no está llamado a realizar un ejercicio histórico en la búsqueda de la normatividad que se ajuste a la situación particular del afiliado o pensionado/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL – Su aplicación depende de la existencia de dudas en la aplicación o interpretación de normas vigentes.**

**Sentencia 056 del 19 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. Nota de relatoría: El medio magnético que contiene la decisión debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**CONTRATO DE TRABAJO – La primacía de la realidad es su principio orientador/CONTRATO DE TRABAJO – El demandante desempeñó funciones como rector de la institución educativa bajo evidente subordinación y sin la independencia o liberalidad de la cual gozan los contratistas/VACACIONES – La prescripción del derecho, cuando se compensan en dinero, se cuenta a partir de la terminación de la relación contractual/SANCIÓN MORATORIA Y SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS – La demandada, ceñida a la costumbre de pactar la vinculación mediante el contrato de prestación de servicios, tuvo la firme convicción de actuar conforme a derecho.**

**Sentencia 063 del 10 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica la sentencia apelada. Nota de relatoría: El medio magnético que contiene la decisión debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

**PENSIÓN DE INVALIDEZ – La norma aplicable es aquella vigente al tiempo de su estructuración/PENSIÓN DE INVALIDEZ – El demandante, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración, no realizó cotización alguna al sistema de seguridad social integral.**

**Sentencia 064 del 10 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia apelada. Nota de relatoría: El medio magnético que contiene la decisión debe ser solicitado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.**

## **SALA PENAL:**

**EXCLUSIÓN DEL TESTIMONIO DEL MENOR – Si el deseo de la menor era declarar contra su madre, no es ilegal que se le haya recibido testimonio sin juramentarla ni advertirla del derecho a no declarar contra su progenitora/DELITOS SEXUALES**

**CONTRA MENORES DE EDAD** – En su demostración rige el principio de la libertad probatoria/**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD** – En ellos no se aplica la regla de no incorporar las declaraciones anteriores al juicio oral cuando el testigo comparece a dicho escenario/**SENTENCIA CONDENATORIA** – El testimonio y las entrevistas de la menor permiten establecer que su madre, a cambio de dinero y por medio de la violencia física y psíquica, la obligaba a tener relaciones sexuales con los acusados/**ACCESO CARNAL VIOLENTO** – La defensa no demostró que la menor diera su consentimiento para los vejámenes sexuales a los que fue sometida durante casi 5 años/**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN** – El delito de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años se agrava no por ser la víctima menor de 18 años, sino por ser menor de 14/**PRISIÓN DOMICILIARIA** – Ni la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 ni la persistencia y modalidad de los ataques sexuales a una niña de tan corta edad permiten que el acusado obtenga dicho beneficio por ser mayor de 65 años.

**Sentencia de segunda instancia (AC-470-18) del 20 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.**

**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** – Comportamientos que constituyen dicho delito/**TESTIMONIO ÚNICO** – El grado de veracidad de un hecho no depende del número de testigos que lo afirmen/**TESTIMONIO DEL MENOR** - No es razonable exigirle a una niña de 5 años que recuerde con exactitud las fechas en que fue objeto de abuso sexual/**TESTIMONIO** – No puede ser descartado de plano o descalificado porque el testigo incurra en inconsistencias o contradicciones o porque, incluso, falta a la verdad en cierta parte de su narración/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** – El testimonio único de la menor permite establecer la existencia de la conducta y la responsabilidad penal del acusado.

**Sentencia de segunda instancia (AC-167-19) del 7 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.**

**ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** – Elementos constitutivos del delito/**ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** – La Fiscalía no demostró de manera plena que el padre sufría de trastorno mental para la época en que transfirió el inmueble a su hija/**ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** – Además del trastorno mental era necesario demostrar que la acusada indujo a su padre a transferir el inmueble a su nombre y que este acto tuvo para él efectos jurídicos perjudiciales/**ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** – La persona que de manera libre decide transferir un bien inmueble para evitar una posible demanda ejecutiva no es objeto de abuso alguno/**PRUEBA DE REFERENCIA** – Debe cumplirse con un trámite indispensable para su incorporación al juicio.

**Sentencia de segunda instancia (AC-067-19) del 7 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO** - El legislador dejó por fuera de dicho trámite el hurto agravado por su comisión en medio de transporte público/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** – Se aplica en situaciones de sucesión de leyes en el tiempo o en coexistencia de varias que regulan de manera distinta situaciones de hecho asimilables/**ALLANAMIENTO A LOS CARGOS** – Si se hace durante la audiencia de formulación de acusación y el procesado es capturado en flagrancia la disminución punitiva corresponde a una cuarta parte de la tercera parte de la pena imponible/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** – Es inane su aplicación cuando lo previsto en una y otra legislación acarrear la misma rebaja punitiva/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** – Las disposiciones de la Ley 1838 de 2017 no se aplican por favorabilidad a los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004/**NULIDAD** – La aplicación del principio de favorabilidad era jurídicamente improcedente y el procesado aceptó los cargos movido por esa errada convicción.

Auto de segunda instancia (AC-090-19) del 8 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la actuación a partir de la aceptación de cargos.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS** – Alcance/**NULIDAD** – Es inaceptable que la defensa la solicite argumentando que la Fiscalía no realizó actividad investigativa que le habría beneficiado/**TESTIMONIO ÚNICO** – El grado de veracidad que se le puede dar no depende del número de pruebas o testigos que la confirmen/**SENTENCIA CONDENATORIA** – El testimonio único de la menor constituye plena prueba de la responsabilidad penal del acusado.

Sentencia de segunda instancia (AC-023-19) del 8 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**DERECHO DE PETICIÓN** – La respuesta debe ser puesta en conocimiento del interesado/**DERECHO AL *HABEAS DATA*** – El manejo de los antecedentes penales en las bases de datos estatales exige que las autoridades judiciales lleven un registro actualizado de las órdenes de captura.

Tutela de primera instancia (2019-00205-00) del 13 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: tutela los derechos fundamentales de petición y *habeas data*.

**ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA** – No puede ser objeto de valoración probatoria si no se usó en el juicio para impugnar credibilidad ni como prueba de referencia admisible/**DICTAMEN PERICIAL** – El testimonio del perito no basta cuando los hechos que expone, en todo o en parte, se basan en declaraciones rendidas por fuera del juicio oral/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** – La Fiscalía no presentó prueba directa o de referencia admisible para demostrar la responsabilidad penal del acusado/**INTERROGATORIO DEL INDICIADO** – Es ilegal efectuarlo sin la presencia del defensor.

**Sentencia de segunda instancia (AC-173-19) del 16 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.**

**DELITOS DE EJECUCIÓN PERMANENTE – Se tramitan, si su comisión abarca espacios temporales de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, por la legislación vigente al momento en que se iniciaron las actividades de investigación/DELITOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA – Se tramitan, sin excepción, por la ley procesal vigente en la fecha de comisión del delito/ CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – Su ejecución fue instantánea y el juez se equivocó al decretar la nulidad y no tramitarlo según la ley 600 de 2000/PECULADO POR APROPIACIÓN – Es delito de ejecución instantánea y no fue irregular tramitarlo bajo las preceptivas de la Ley 600 de 2000/NULIDADES – La irregularidad alegada, por el principio de trascendencia, debe ser importante y afectar las garantías fundamentales o el desconocimiento de las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento/NULIDAD – El trámite del proceso bajo la Ley 600 de 2000, norma preexistente y vigente al momento de la realización de las conductas, no constituyó irregularidad trascendente ni vulneró derechos o garantías de los sujetos procesales.**

**Auto de segunda instancia (P-008-19) del 16 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.**

**PREACUERDOS – Si no causan perjuicio alguno a la víctima, esta carece de legitimación para impugnar la decisión que los aprueba.**

**Auto de segunda instancia (AC-168-19) del 16 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: niega la apelación presentada.**

**ULTRA ACTIVIDAD DE LA LEY – La ley derogada debe aplicarse cuando la nueva es más desfavorable/LIBERTAD CONDICIONAL – El pésimo comportamiento del condenado, sorprendido transportando cocaína mientras disfrutaba de la prisión domiciliaria otorgada bajo presunción de ilegalidad, impide su concesión.**

**Auto de segunda instancia (P-007-19) del 16 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.**

**ERROR DE TIPO – El actor debe saber que ejecuta una conducta tipificada como delito y desear su realización/RESPONSABILIDAD PENAL – No hay lugar a ella cuando el agente actúa por error, esto es, bajo una concepción o percepción equivocada de la realidad/ERROR DE TIPO EN ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS – No existe prueba para concluir que el acusado, cuando ocurrieron los hechos, conocía a ciencia cierta que la persona con la que sostuvo relaciones sexuales era menor de 14 años/ERROR DE PROHIBICIÓN – Es diferente al error de tipo y se presenta cuando el agente piensa o cree, al momento de cometer el delito, que la conducta es permitida o no se encuentra prohibida por la ley.**

Sentencia de segunda instancia (AC-077-19) del 21 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** – No existe prohibición legal para acumular pena cuya ejecución se encuentra suspendida/**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** – La acumulación de la pena cuya ejecución se encuentra suspendida con otra que se empezó a ejecutar debe ser provechosa al reo.

Auto de segunda instancia (AC-160-19) del 24 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

**PREACUERDOS** – El examen de procedencia de los subrogados penales a mecanismos sustitutivos debe hacerse a la luz de la calificación jurídica resultante de la negociación entre el procesado y la Fiscalía.

Sentencia de segunda instancia (AC-228-19) del 10 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**RECURSO DE APELACIÓN** – Debe ser resuelto cuando el error del funcionario judicial propicia la sustentación extemporánea del recurso/**PREACUERDOS** – Su celebración está condicionada a que las víctimas intervengan y sean escuchas por el juez encargado de verificar su legalidad.

Auto de segunda instancia (AC-238-19) del 12 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: anula el preacuerdo celebrado.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** – La noción de núcleo familiar depende de la comunidad de vida de la pareja y no de la existencia de una relación sentimental y de tener un hijo en común/**NULIDAD** – El juez varió la calificación jurídica e impuso condena por lesiones personales con deformidad física que afecta el rostro, delito que no exige la formulación de querrela ni la celebración de audiencia de conciliación preprocesal/**PRUEBA DE REFERENCIA** - Es ilegal incorporar al juicio la entrevista rendida por fuera de él sin demostrar que el testigo se halla en alguna de las circunstancias que le impidan concurrir a declarar/**LESIONES PERSONALES** – Las pruebas practicadas en el juicio acreditan la existencia de la conducta y la responsabilidad penal del acusado.

Sentencia de segunda instancia (AC-182-19) del 19 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**ACCIÓN DE TUTELA** – La acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio idóneo para conjurar el perjuicio que supone la exclusión del régimen de carrera judicial por calificación insatisfactoria de servicios/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** - Contra la calificación de servicios insatisfactoria de los empleados judiciales procede el recurso de apelación.

**Tutela de primera instancia (2019-00280-00) del 19 de junio de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: tutela el derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – El juez de control de garantías, y no el juez de conocimiento, es el competente para conocer la solicitud de medida cautelar sobre bienes del tercero civilmente responsable.**

**Auto (AC-271-19) del 19 de junio de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: asigna la competencia a un juzgado penal municipal de Palmira con funciones de control de garantías.**

**JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS – Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, carecen de competencia para modificar o dejar sin efectos la pena impuesta en la sentencia/EXTINCIÓN DE LA PENA – La ley no ha previsto que los cambios de jurisprudencia traigan dicha consecuencia.**

**Auto de segunda instancia (AC-225-19) del 19 de junio de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.**

**FRAUDE PROCESAL – No es cierto que los acusados, en la demanda, hayan omitido informar la intención que tenía la propietaria del inmueble de rescindir el contrato de promesa de compraventa/FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - Los procesados no participaron en las constancias de notificación que tacharon de espurias ni pretendieron inducir en error al juez mediante su presentación.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-103-19) del 20 de junio de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.**

**CONCIERTO PARA DELINQUIR – En su modalidad simple se dirige a enfrentar la delincuencia convencional y en su modalidad agravada, a sancionar los aparatos organizados de poder/CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – A dicha modalidad corresponde la conducta descrita en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal/PREACUERDOS – El enjuiciado aceptó los cargos a cambio de la eliminación de la circunstancia de agravación y no, como propone, para variar la denominación jurídica de concierto para delinquir agravado a concierto para delinquir simple/PREACUERDOS – El examen de procedencia de los subrogados penales a mecanismos sustitutivos debe hacerse a la luz de la calificación jurídica resultante de la negociación entre el procesado y la Fiscalía.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-236-19) del 20 de junio de 2019, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**DELEGADO DE LA FISCALÍA** - No tiene interés jurídico para recurrir el auto que, sin afectar su demostración de la teoría del caso, rechazó las pruebas solicitadas por el representante judicial de la víctima/ **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** – Contra el auto que admite pruebas no procede el recurso de apelación/**VÍCTIMAS** – La audiencia de formulación de acusación es la oportunidad que tienen para realizar el descubrimiento probatorio/**DOCUMENTOS PÚBLICOS** – Por su presunción de autenticidad no es necesario que ingresen al juicio mediante testigo de acreditación/**COACUSADOS** – La parte que solicita su testimonio no requiere, para tal efecto, de un poder o autorización.

**Sentencia de segunda instancia (AC-258-19) del 11 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: se abstiene de resolver la apelación, confirma y revoca.**

### **SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:**

**DOSIFICACIÓN DE LA PENA** – Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica/**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA** – Las continuas agresiones físicas y psicológicas contra una mujer revelan la gravedad de los hechos y justifican la medida.

**Sentencia de segunda instancia(AD-005-19) del 12 de abril de 2019, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: modifica la sentencia apelada.**

**PRUEBAS COMUNES** – Criterios jurisprudenciales para su decreto en la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia/**PRUEBAS COMUNES** –La contraparte que solicite el testimonio directo debe elaborar una argumentación completa y suficiente/**PRUEBAS COMUNES** – La defensa, al contrario de lo que consideró el juez de primera instancia, sí argumentó de manera justificada y rigurosa la pertinencia, conducencia y utilidad de los testimonios directos solicitados.

**Auto de segunda instancia(AD-2018-01491-01) del 8 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado.**

*Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz*

*Presidenta Tribunal*

*Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños*

*Vicepresidenta Tribunal*

*Edwin Fabián García Murillo*

*Relator Tribunal*

## **ADVERTENCIA DE RELATORÍA:**

**Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.**

**Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos [relatoriabuga@hotmail.com](mailto:relatoriabuga@hotmail.com), [relatoriabuga@gmail.com](mailto:relatoriabuga@gmail.com), o [reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

